

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora YOHANA HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora Yohana Hernández, identificada con C.C. N° 52.710.630, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, es propietaria del vehículo objeto de la orden de comparendo 25740001000033144597 y mediante resolución sancionatoria la accionada le indicó que era responsable de la fotodetección, por ser propietaria del vehículo en el que se cometió la infracción sin ningún elemento probatorio, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

Señaló que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la accionada, no se probó que fuera la persona que conducía el vehículo contraviniendo el pronunciamiento de la corte Constitucional en Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, y en el SIMIT aparece registrada a su nombre la fotomulta, impidiéndole realizar trámites.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, se vinculó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA SIBATÉ CUNDINAMARCA y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ a pesar de encontrasen debidamente notificadas del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 14 de octubre de 2022 se enviaron y entregaron las respectivas notificaciones a las direcciones electrónicas notificaciones@cundinamarca.gov.co, sibate@siettcundinamarca.com.co y tutelas@cundinamarca.gov.co incluso de esta última se obtuvo acuse de recibo (05-fls. 1, 5 y 6 pdf) dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Yohana Hernández, al declararla mediante resolución sancionatoria, responsable de la fotodetección sin ningún tipo de elemento probatorio.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)

d) El derecho a un proceso público, (...)

e) El derecho a la independencia del juez, (...)

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)” (Subrayado fuera del texto)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga

² Sentencia T-143 de 2019.

cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad³.

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”⁴

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto)⁵

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, la señora Yohana Hernández busca la protección al derecho fundamental al debido proceso, pretendiendo que la Secretaría de Tránsito y

³ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

Transporte de Cundinamarca declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito la sancionó.

Por su parte, la Secretaria Tránsito y Transporte de Cundinamarca guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 14 de octubre de 2022 se envió y entregó las respectivas notificaciones a las direcciones electrónicas notificaciones@cundinamarca.gov.co y tutelas@cundinamarca.gov.co (05-fls. 1, 5 y 6 pdf) incluso de esta última se obtuvo acuse de recibo y en razón a ello, se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues la señora Yohana Hernández puede en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ejercer los recursos correspondientes, o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, o por vía de revocatoria directa⁷, a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

⁶ Art. 138 C.P.A.C.A.

⁷ Art. 93 C.P.A.C.A.

“Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)”

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que la accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁸, puesto que si bien dentro del escrito tutelar, la señora Yohana Hernández señaló en un acápite que se ocasionaba un perjuicio irremediable puesto que no existía un medio ordinario de defensa judicial idóneo (01- fl. 10 pdf), lo cierto es que no indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerla y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA SIBATÉ CUNDINAMARCA, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

⁸ Sentencia SU-691 de 2017

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora YOHANA HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA SIBATÉ CUNDINAMARCA, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6730ea3233e413ad92cef89cc6a07736dc8a7ff8f6c02fe59eeb0412711a6637

Documento generado en 27/10/2022 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>